

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Búrgos puso en conocimiento del referido Juzgado de Lerma que D. Facundo Escobar y D. Niceto Cavia, Alcaldes de Torresandino en los años 1850 y 1860 respectivamente, habian distraido fondos del Municipio, y que en su consecuencia la Diputacion habia acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraidas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de este oficio y de los documentos que con él se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino:

Que todavia en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Búrgos requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion correspondia resolver la cuestion previa de si existia ó no criminalidad, y en dos Reales órdenes recaidas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposicion de carácter general:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró teneria para continuar entendiendo del negocio, toda vez que se trataba de un delito que la jurisdiccion ordinaria podia apreciar con los datos que la Administracion le habia proporcionado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado, si bien hizo mérito de dos Reales órdenes recaidas en casos análogos, no citó la disposicion de carácter general en que apoyaba su requerimiento:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por D. Pedro Legat y D. Lorenzo Taffard con Don Juan Teran y Gutierrez sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Lorenzo Taffard y D. Pedro Legat se obligaron por es-

critura de 29 de Abril de 1863 á practicar los desmontes números 3 y 4 de las obras que D. Juan Teran y Gutierrez tenia contratadas con la empresa constructora del ferro-carril de Isabel II; y que en 5 de Abril de 1866, fundados los contratistas Taffard y Legat en que hacia más de cinco meses que habian terminado las obras sin que hubieran podido conseguir su medicion, entablaron demanda para que se condenase á Teran á nombrar perito que, con el que nombrarian los demandantes y tercero en caso de discordia, la practicasen; y que practicadas estas operaciones, le pagase el saldo que contra él apareciese:

Resultando que estimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 8 de Abril de 1869, que causó ejecutoria, solicitó Teran, para practicar la liquidacion acordada, que se librase exhorto al Juzgado de Santander para que el encargado de la empresa del ferro-carril pusiera de manifiesto las mediciones y clasificaciones del desmonte núm. 4:

Resultando que estimado así en providencia de 2 de Setiembre de dicho año, presentaron escrito los demandantes acompañando la liquidacion de las obras ejecutadas y su importe, y pidiendo que se ejecutase la sentencia en los términos en que estaba dictada:

Resultando que devuelto sin cumplimentar el exhorto librado en Santander, se acordó que el demandado presentase en el término de quinto dia la liquidacion, y que en efecto Teran la presentó pretendiendo que se librase nuevo exhorto á Valladolid para que se pusiera la compulsua solicitada:

Resultando que dada vista de la liquidacion á los demandantes, impugnaron varias de sus partidas; y que citadas las partes á juicio verbal, únicamente asistieron aquellos y su Procurador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Marzo de dicho año condenando á Teran á satisfacer á Taffard y Legat en el término de 15 dias la cantidad de 86.159 reales y 74 céntimos:

Resultando que admitida á Teran la apelacion que interpuso, solicitó en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para el cotejo de una certificacion y varios recibos que presentó, y para que los demandantes absolvieran posiciones:

Resultando que negada esta pretension por auto de 23 de Mayo, que fué confirmado en súplica con las costas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 14 de Junio de 1870 confirmando con igual condenacion la sentencia apelada:

Resultando que D. Juan Teran interpuso recurso de casacion por la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y además con arreglo al art. 1.012 por infraccion de las disposiciones legales que citó y que negada la admision del recurso por auto de 18 de Octubre del mismo año, interpuso D. Juan Teran apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias que pronuncien los Tribunales superiores sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias no se da recurso alguno, conforme el párrafo quinto del mismo artículo:

Considerando que se encuentra en este caso el auto que proveyó la Audiencia de Búrgos en 14 de Junio de 1870 confirmando la sentencia del Juez de Torrelavega, que habia aprobado la liquidacion de los alcances que resultaron contra el recurrente en cumplimiento de lo mandado en la ejecutoria, ó sea sentencia consentida de 8 de Abril de 1859;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 17 de Octubre de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, por el que declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Teran; y devuélvansé los autos á la Au-



diencia mencionada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.458 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Miguel Bruna Jimenez:

1.º Resultando que en el término de San Martín de Moncayo, y en 27 de Abril último, hubo una disputa entre Tomás Gil y Miguel Bruna, ámbos pastores, sobre si el procesado penetraba con el ganado que custodiaba en término de Aragon ó de Castilla; y retirándose Bruna, volvió al sitio al cuarto de hora armado de una escopeta, con la que disparó un tiro á Tomás Gil, causándole una lesion grave, segun el parecer de los Facultativos, en la parte superior de la mandíbula del lado derecho, de la cual se le extrajo un proyectil de plomo de seis gramos de peso, quedando curado sin deformidad ni impedimento á los 23 días de asistencia facultativa:

2.º Resultando que en sentencia de 19 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio frustrado, perpetrado con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebató y obcecación, y ninguna agravante, del cual era autor Miguel Bruna Jimenez; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 419, 86, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y demás que se citan del Código penal, le condenó á la pena de seis años y un día de prision mayor, con la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de 23 pesetas en favor de Tomás Gil, y al de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Miguel Bruna, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que si el procesado obró con arrebató y obcecación, como

reconocia la Sala sentenciadora, no pudo haber ejecutado el hecho con deliberada intencion y con idea marcada de cometer aquel delito; y en que tambien habian concurrido en la perpetracion del mismo, y no se habian tomado en consideracion, las circunstancias atenuantes comprendidas en la 3.ª y 4.ª, art. 9.º del Código, y que por lo tanto se habian infringido los artículos 423, 62, 9.º, reglas 3.ª y 4.ª, y 4.ª del art. 82 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que hay delito frustrado, segun el número 3.º del Código penal, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad:

2.º Considerando que al disparar Miguel Bruna Jimenez contra Tomás Gil á corta distancia y en direccion á la cabeza una escopeta cargada con municion gruesa, hizo cuanto estuvo de su parte para que diese por resultado el homicidio; y de sus alegaciones no se deduce que el no haber consumado el delito fuese por causas procedentes de su voluntad:

3.º Considerando que los hechos que se consignan en la sentencia reclamada no permiten que puedan estimarse las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, ni la de haber precedido amenaza adecuada de parte del ofendido, que invoca el procesado en su favor:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento legal para admitir el presente recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Miguel Bruna Jimenez á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco Armesto.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.380 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Vicente Mel y María Otero:

1.º Resultando que en la mañana del primer domingo de Agosto del año

último, al volver la familia de Froilan García á su casa, de donde habia salido para oír misa en la parroquia de Quende y desempeñar ciertos particulares en la ciudad de Mondoñedo, quedando sola la madre política de aquel, como lo tenia de costumbre, á causa de su avanzada edad y achaques, encontraron á esta muerta en el escaño de la cocina, y con una soga rodeada al cuello; y en el cuarto alto de la casa un armario abierto y una arca fracturada con una hacha, que se halló al lado, de los que se habian extraido 5.000 reales próximamente y otros enseres de escaso valor; y que segun confiesa el procesado Vicente Mel, movido por la miseria en que se encontraba, y para evitar que le vendieran la casa en que moraba, despues de haber estado apostado alrededor de la casa dos domingos consecutivos, entró en la misma el mencionado día, y sin haber tocado á Vicenta Vidad robó el dinero, entregando siete onzas de oro á su mujer María Otero, y habiendo perdido un papel que contenia otras monedas pequeñas, tambien de oro; y que segun declaración de los Facultativos, las lesiones anatómicas encontradas en el cadáver eran propias exclusivamente de un derrame cerebral:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que los hechos probados constituían el delito de robo con fractura de arca en casa habitada por valor de más de 500 pesetas, y que era autor del mismo el procesado sin circunstancias atenuantes, y las agravantes de premeditacion conocida y reincidencia, y encubridora, tambien convicta y confesa, María Otero sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, fundándose en el art. 516 del Código, condenó á Vicente Mel á ocho años de presidio mayor y accesorias, y á María Otero á la multa de 125 pesetas, y á ámbos al pago mancomunadamente de 214 pesetas y 31 céntimos, diferencia que resulta entre la cantidad recuperada y la robada; al pago de una peseta 75 céntimos, valor del pan y tocino robados, y al de otra peseta, importe del daño causado en el arca, absolviendo de la instancia á Vicente Mel respecto á la muerte de Vicenta Vidad:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Vicente Mel y María Otero, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora al no apreciar la circunstancia atenuante de haber obrado los procesados movidos por su gran miseria, circunstancia que concurrió en la perpetracion del delito, habia infringido los artículos 523 y 9.º, circunstancia 1.ª, con relacion á los números 7 y 8 de dicho art. 9.º

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, segun el art. 9.º del

Código penal, no se encuentra comprendida en su letra ni en su espíritu la de hallarse el delincuente en estado miserable, y mucho menos tratándose de la comision de un delito de robo con fuerza en las cosas y por mayor valor de 500 pesetas:

2.º Considerando que un recurso que se funda en este solo motivo no es admisible legalmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del interpuesto por los procesados: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 20 plazas de Cadetes supernumerarios en dicha Academia en el mes de Junio próximo, con arreglo al art. 51 del reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que reuniendo las condiciones que se dirán, deseen tomar parte en él bajo las bases siguientes:

1.ª Las 20 plazas de Cadetes son supernumerarias, y por consiguiente sin goce de haber alguno mientras por escala rigurosa no les corresponda ocupar plaza efectiva.

2.ª Los exámenes serán por oposicion entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las condiciones, adjudicándose las plazas á los 20 que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

3.ª Los aspirantes que fuesen aprobados y no alcanzasen número entre los 20 primeros, no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Subdirector de la Academia únicamente expedirle un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

4.ª Las notas indispensables para ser aprobados han de ser la de Bueno por unanimidad en todas las materias.

5.ª Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de

los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo original y legalizada en debida forma.
- 2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del último Real despacho del empleo del padre.

6.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

7.º Los exámenes darán principio el día 20 de Junio próximo en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

8.º El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el día 15 de Mayo próximo.

9.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto *deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan*, sin cuyas circunstancias no tendrán resolucion alguna.

10. El Tribunal de examen se compondrá del Coronel-Subdirector de la Academia como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

11. La edad que marca para los aspirantes el art. 51 de las instrucciones que se insertan á continuacion, se entenderá cumplida el día 1.º de Junio próximo.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- 1.º Aritmética en toda su extension (por Ciródde).
- 2.º Geografía, elementos de Astronómica, física y política (Tárrega ú otro de igual extension).
- 3.º Gramática castellana (Academia, última edicion).
- 4.º Elementos de Historia de España (Gomez Ranera ú otro de igual extension).
- 5.º Francés, leer y traducir.
- 6.º Dibujo, principios del natural.

Siendo el primer año que se admite á concurso en esta Academia, se insertan á continuacion los artículos mas esenciales del reglamento organico que comprenden á los aspirantes.

Instrucion para los pretendientes á plaza de Cadete en el Arma de Caballería.

Artículo 1.º Tres meses antes del ingreso se anunciará en los periódicos oficiales marcando el número de las plazas objeto del concurso, y los aspirantes tendrán, para ser admitidos á dicho concurso, que acreditar tener mas de 16 años de edad y no haber cumplido los 19, suscribiendo las instancias al Director del arma los padres y tutores, á fin de hacer supérfluo de este modo el necesario consentimiento de los mismos. Para los hijos de militares se acompañará copia del último Real despacho.

Prévio el reconocimiento que acredite la aptitud que requieren las disposiciones vigentes para el reemplazo del ejército, pero con una estatura proporcionada á la edad, necesitarán despues ser aprobados en público examen de Aritmética, Gramática castellana, lectura y traduccion del idioma francés, principios de Geografía elemental astronómica, física y política é Historia de España y elementos de dibujo natural, con una extension en dichas materias que oportunamente se consignará en los programas que al citar á concurso se publiquen.

Prendas que el Cadete á su ingreso presentará.

Art. 2.º Aprobado el Cadete de las materias de entrada, presentará para su ingreso en el establecimiento las prendas siguientes:

- Cuatro camisas.
- Seis pares de calcetines.
- Cuatro pañuelos de bolsillo.
- Cuatro pares de calzoncillos largos que se llien al calcetín.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Tres tohallas, estas y todas las prendas anteriores son de hilo.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos pares de botinas y un par de botas.
- Un cinturón para ceñidor.
- Dos pares de guantes de ante blanco.
- Un cubierto de metal blanco con el cabo del cuchillo del mismo metal.

Recibirá con cargo en vez de adquirirlos por cuenta suya todas las prendas y enseres que á continuacion se consignan, porque su absoluta identidad en calidad y en precio es asunto importantísimo.

- Una levita azul turquí con vivo grana.
- Un capote ruso.
- Dos pares de pantalones de paño grané con media bota de charol.
- Una gorra de cuartel.
- Una chaqueta de paño gris.
- Una leopoldina ó ros.
- Unos cordones finos de plata.
- Un par de espuelas.
- Una cama de hierro.
- Un jergón.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Dos colchas.
- Un candelero de laton.
- Una silla.
- Un tintero.
- Un cortaplumas.
- Unas tijeras.
- Un juego de peines.
- Un cepillo de cabeza, otro de dientes, otro de ropa y dos de calzado.
- Dos talegos para la ropa súaia.
- Los libros necesarios para las materias que estudie en la Academia.

Como propiedad de la Academia y para uso del Cadete, recibirá este á su entrada una papelera en la cual guardará su ropa y libros, respondiendo siempre de la conservacion.

Art. 3.º Las prendas y muebles que los Cadetes destruyan habrán de

satisfacer los padres ó tutores el importe.

Asistencia de los Cadetes.

Art. 4.º Los padres ó tutores de los Cadetes satisfarán adelantado y trimestralmente por razon de asistencias segun su clase lo siguiente:

Hijos de subalternos 75 céntimos de peseta diarios. De capitanes una peseta y 25 céntimos. De Comandantes y Tenientes Coronales una peseta y 50 céntimos. De Coronales y Brigadieres 2 pesetas. De Generales y de padres no militares 3 pesetas.

Los institutos que en el ramo de Guerra tienen graduaciones asimiladas á los militares disfrutarán las ventajas de estas asimilaciones para pago de asistencias, y los huérfanos de militares y de las clases asimiladas disfrutarán además la diferencia ventajosa en el pago de una peseta menos en las categorías de Generales: 50 céntimos en las de Brigadieres, Coronales, Tenientes Coronales y Comandantes; 25 céntimos los Capitanes y subalternos; pero cuando entre estos huérfanos hubiese alguno ó algunos, con tal que en su número no exceda de cuatro, cuyo absoluto desamparo fuese notorio, el fondo de asistencias sufrirá por completo las suyas.

Art. 5.º No pudiendo ser ilimitado el número de los Cadetes que disfrutan las asistencias menores de una peseta 25 céntimos á que se refiere el artículo anterior, ni concederse á todos los que con opcion á ellas pudieren solicitar su goce, se reducirá aquel número á la tercera parte del total de las vacantes que ocurran, y se concederán en la Academia dentro de esta tercera parte en las siguientes proporciones: la mitad á las de una peseta 25 céntimos y una cuarta parte á cada una de las de 75 y 50 céntimos de peseta.

Los Cadetes, á quienes el Estado no abone haber alguno deberán satisfacer por razon de asistencias un exceso sobre las marcadas en los artículos precedentes igual al haber mismo; pero los hijos de Generales y padres no militares nunca abonarán por razon de asistencias mas de 3 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 8 de Abril de 1872. = L. Milans del Bosch.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 35.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los datos referentes á las elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos reclamados por mi circular de 20 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de 24

del mismo, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos que se expresan, procuren cumplir con este servicio en el término de ocho dias, ó de otro modo me veré en la precision de usar de los medios que, estando dentro del límite de mis atribuciones hagan sentir á los morosos la falta de su obediencia á mis órdenes; debiendo advertir que solo á los cabezas de distrito corresponde facilitar los datos correspondientes que se piden en el cuadro núm. 2, ó sea los respectivos á Diputados provinciales.

Valladolid 9 de Abril de 1872. = El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido los cuadros á que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* de 24 de Marzo último número 46.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO

Bobadilla del Campo.
Cárpio (El).
Fuente el Sol.
Gomeznarro.
Moraleja de las Panaderas.
Seca (La).
Serrada.
Velascávaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.

PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO

Berrueces.
Cabreros del Monte.
Castromonte.
Medina de Rioseco.
Moral de la Reina.
Palazuelo de Vedija.
Peñaflor.
Pozuelo de la Orden.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro de Latarce.
Villabragima.
Villafréchós.
Villagarçia de Campos.
Villanueva de los Caballeros.

PARTIDO DE NAVA DEL REY

Castronuño.
Nava del Rey.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.

PARTIDO DE OLMEDO.

Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Hornillos.
Iscar.
Mejeces.
Mojados.
Parrilla (La).
Pedraja (La).
Pedrajas de San Esteban.
Portillo y su Arrabal.
Pozaldéz.

Puras.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Zarza (La).

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Canalejas de Peñafiel.

Curiel.
Olmos de Peñafiel.
Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
Santibañez de Valcorba.
Sardon.
Valdearcos.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Adalia.
Bercero.
Berceruelo.
Castrodeza.
Gallegos.
Mota del Marqués.

Pedrosa del Rey.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrebaton.
Vega de Valdetrongo.
Velilla.
Villan de Tordesillas.
Villasevira.
Villavieja.

PARTIDO DE VALORIA LA BUENA.

Cabezon.
Cubillas de Santa Marta.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de Trigueros.
Villavaquerin.
Villafuerte.
Villanueva de los Infantes.

PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo.
Ciguñuela.
Fuensaldaña.
Geria.
Puente Duero.
Renedo.
Robladillo.
Santovenia.
Tudela de Duero.
Valladolid.
Villanubla.
Zaratan.

PARTIDO DE VILLALON.

Aguilar de Campos.
Barcial de la Loma.
Castrobol.
Castroponce de Valderaduey.
Cuenca de Campos.
Herrin de Campos.
Roales.
Santervás de Campos.
Union (La).
Vega de Ruiponce.
Villacarralon.
Villahámete.
Villalán de Campos.
Villalon de Campos.
Villavicencio de los Caballeros.

Núm. 27.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 25 del actual á las doce de

su mañana y ante el Alcalde de Portillo, tendrá lugar la enajenacion en pública y tercera subasta de 1.300 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Arenas, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.950 pesetas y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las subastas anteriores, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Alcaldía.

Valladolid 9 de Abril de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 28.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 20 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Castriño de Duero, tendrá lugar la enajenacion en pública y cuarta subasta del aprovechamiento de caza del monte titulado Orcajo, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 30 pesetas y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las subastas anteriores, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 9 de Abril de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 37.

Don Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Marcuenda Pastor, natural de la parroquia de San Vicente de la ciudad de Alicante, de treinta y siete años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre haberse fugado de la cárcel de Cabezon el día dos de Enero último, al ser conducido al Establecimiento penal de Prado de la ciudad de Valladolid para extinguir la condena que le fué impuesta por el Juez de primera instancia de la Coruña; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Jaen y Hervás.—Por mandado de S. S., Felipe Redondo Muñoz.

Núm. 36.

Don José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Don

Francisco Lopez Aragon, de estado casado, de treinta y seis años de edad, vecino que fué de la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Zaragoza y Valladolid comparezca en este Juzgado, á fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria dictada por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia del Territorio, en la causa que en este dicho Juzgado se le siguió por delito de hurto; en inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago Bechie.

Núm. 29.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

Con el fin de practicar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal por algunos de los conceptos de territorial, urbano y pecuario, presenten relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, pues pasado sin verificarlo, no habrá derecho á reclamacion.

Esguevillas 6 de Abril de 1872.—El Alcalde, Marcelino Muñoz.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Camporendon.
Castriño Tejeriego.
Monasterio de Vega.
Quintanilla de Arriba.
Villanueva de Duero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRA COMPLETA.

LECCIONES DE CLINICA MEDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introduccion* del profesor Trousseau obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo León y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisieramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha exten-

sion no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clinicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repetido sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las *Lecciones clinicas* del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Dpctor Trousseau.

Esta importante obra consta de 2 magníficos tomos elegantemente encuadernados en tela á la inglesa. Precios: 22 pesetas en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo hasta el 25 de Junio se halla abierta al público la establecida en esta Ciudad en años anteriores, verificándolo el presente fuera del Puente Mayor sobre el camino de Prado, núm. 28.

Las condiciones del servicio se hallan de manifiesto en el mismo Establecimiento.

En la Imprenta del *Boletín* se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana.

Valladolid 1872.—Imprenta de Garrido.